

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

CONDADO 3, LLC
Apelada

v.

PRÓSPERO FUENTES PADILLA,
MERCEDES MARTÍNEZ
MELÉNDEZ Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
EMPRESAS FUENTES, INC.;
PANADERÍA FUENTES, INC.
Apelantes

KLAN201901126

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Número:
D CD2011-1009

Sobre: Cobro de
dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2019.

Comparecen el señor Próspero Fuentes Padilla y otros, mediante recurso de apelación y nos solicitan la revocación de la *Sentencia Sumaria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 3 de julio de 2019 y notificada el 11 de julio de 2019.

Adelantamos que se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

I

Surge del expediente ante nosotros que, el 12 de abril de 2011, el Banco Popular presentó una demanda¹ sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra Próspero Fuentes Padilla, su esposa Mercedes Martínez Meléndez, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, Empresas Fuentes Inc. y Panadería Fuentes Inc. (los apelantes).² Westernbank otorgó un préstamo comercial Número 259130113 (antes 1109001032186-9002) con garantía hipotecaria a favor de los apelantes. Sin embargo, el mismo fue cedido al Banco Popular, quien posteriormente lo cedió a Condado 3, LLC (Condado, apelado).

¹ Dicha demanda fue enmendada el 8 de junio de 2011, a los fines de solo continuar la acción con relación a la ejecución de hipoteca.

² Apéndice del *Escrito de Apelación*, pág. 20.

Luego de varias incidencias procesales, el 25 de abril de 2019, Condado presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*.³ En esta expuso los fundamentos por los cuales entendía que no existía controversia sobre los hechos materiales. Ante dicha solicitud, el foro apelado le concedió el término de 20 días a los apelantes para que presentaran réplica a la solicitud incoada. El 17 de mayo de 2019, los apelantes presentaron una *Moción de prórroga* para contestar la *Moción de Sentencia Sumaria* de la parte demandante. Conforme a los planteamientos esbozados, el TPI dictó una orden en la cual le concedió 10 días a los apelantes para que presentaran evidencia médica en sobre sellado que justificara lo solicitado. Nuevamente, el 7 de junio de 2019, Condado presentó una *Solicitud reiterada de Sentencia Sumaria*.

Así las cosas, el TPI emitió el 3 de julio de 2019 una *Sentencia Sumaria*, notificada el 11 de julio de 2019, en la que declaró CON LUGAR la demanda presentada y les impuso a los apelantes el pago a Condado de las siguientes cantidades:

- (i) \$496,983.04 de principal más intereses sobre la misma a razón del 8.00% anual a partir del día 2 de octubre de 2009 hasta su total pago;
- (ii) \$234,887.55 por concepto de intereses acumulados al 9 de abril de 2019 a razón del interés descrito en el inciso anterior; equivalente a \$110.44 diarios (“per diem”);
- (iii) \$26,410.43 por concepto de cargos por demora hasta el 9 de abril de 2019 más lo que se acumulen en lo sucesivo;
- (iv) \$14,267.00 por concepto de intereses acumulados al origen del préstamo;
- (v) \$53,153.52 pactado para costas, gastos y honorarios de abogado; y
- (vi) cualquier sobregiro que se acumule en lo sucesivo en la cuenta de reserva (“escrow account”) por el pago de contribuciones territoriales y/o seguros contra siniestros de la propiedad hipotecada.

³ Apéndice del *Escrito de Apelación*, págs. 20-30.

Insatisfechos, el 26 de julio de 2019, los apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración de Sentencia*.⁴ El 31 de julio de 2019, el TPI emitió una *Orden* en la cual le concedió un término de 20 días a Condado para que se expresara con relación a la *Moción de Reconsideración* presentada por los apelantes. De conformidad con ello, el 21 de agosto de 2019, Condado presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción de Reconsideración*. Condado expuso que la solicitud de reconsideración fue presentada al foro apelado el 26 de julio de 2019 y que no fue notificada simultáneamente a las partes del pleito, como es requerido por la Regla 47 de Procedimiento Civil.⁵ Añade que se le remitió un borrador sin firma de la moción de reconsideración a su correo electrónico el 26 de julio de 2019 y que, posteriormente, el 1 de agosto de 2019, recibió dicha moción que le fue notificada, según el matasellos, el 27 de julio de 2019, es decir, un día después de presentada la moción de reconsideración.⁶

El TPI emitió el 30 de agosto de 2019 una *Resolución*, notificada el 4 de septiembre de 2019, que declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por los apelantes.

Inconformes, el 4 de octubre de 2019, los apelantes presentaron su recurso de apelación ante nosotros en el cual señalan la comisión de los siguientes errores:

Primer Error: Erró el tribunal de instancia al permitir a la demandante-apelada comparecer en juicio y obtener una sentencia a su favor, por falta de jurisdicción.

Segundo Error: Erró el tribunal de instancia al declarar CON LUGAR la demanda, cuando los pagarés garantizados con hipoteca estaban prescritos-caducados antes de la radicación de la demanda. Y, además la apelada Condado 3 LLC no inscribió su derecho en el Registro de la Propiedad.

Tercer Error: Erró el tribunal de instancia al evaluar la prueba sobre la aptitud de leer o no del co- apelante PRÓSPERO FUENTES PADILLA. Este ERROR se discutirá, si el Honorable Tribunal lo autoriza, una vez esté disponible la transcripción de la vista del 24 de abril de 2019

⁴ Apéndice del *Escrito de Apelación*, págs. 2-19.

⁵ Anejo III de la *Moción de desestimación* presentada por Condado el 4 de noviembre de 2019.

⁶ *Id.*

(solicitada hace tiempo, pero no lista por dificultades de audición y tiempo de la transcriptor).

El 4 de noviembre de 2019, Condado presentó ante este foro apelativo una *Moción de Desestimación*. Reiteradamente señaló que la *Moción de Reconsideración* ante el foro primario no fue notificada simultáneamente, lo que provocó que el término para acudir ante nosotros no fuera interrumpido oportunamente. Resolvemos.

II

A. Jurisdicción

La Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

Las apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios y funcionarias, o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o en que los Municipios de Puerto Rico o sus funcionarios y funcionarias sean parte en un pleito, el recurso de apelación se formalizará, por cualquier parte en el pleito que haya sido perjudicada por la sentencia, presentando un escrito de apelación dentro del término jurisdiccional de sesenta días, contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de sentencia es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis nuestro.) 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A).

Cónsono con lo anterior, la Regla 68.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, explica cómo se computan los términos y en lo pertinente, establece lo siguiente:

El cómputo concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado. También podrá suspenderse o extenderse cualquier término por causa justificada cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo decrete mediante resolución. 32 LPRA Ap. V, R. 68.1.

Sobre esto se ha establecido jurisprudencialmente que, en cuanto a las normas relacionadas al perfeccionamiento de un recurso apelativo estas deben ser observadas con rigor. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000) cita a: *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998). Por esta razón, “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos”. *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*. Por lo cual, no podemos dejar a su arbitrio que decidan cuales disposiciones reglamentarias deben o no acatar. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, *supra*.

Además, es norma reiterada “**que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, viniendo obligados, incluso, a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*”**”. (Énfasis nuestro.) *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001) que cita a: *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980). No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es, simplemente, insubsanable. *Id.* Por tanto, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, concede a este Tribunal la facultad de desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional a iniciativa propia por los siguientes fundamentos:

1. **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
3. que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

4. que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
5. que el recurso se ha convertido en académico. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B).

B. Regla 47 sobre Reconsideración

La Regla 47 de Procedimiento Civil,⁷ facilita que una parte adversamente afectada por una **sentencia** del Tribunal de Primera Instancia pueda, dentro del **término jurisdiccional de quince (15) días** desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, **presentar una moción de reconsideración de la sentencia**. Es decir, una solicitud de reconsideración permite que la parte afectada por una sentencia pueda solicitar al foro de primera instancia que considere nuevamente su determinación, antes de recurrir en revisión judicial. *Morales. y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014). (Citas omitidas.) Por otro lado, la citada regla establece que la misma **debe ser notificada a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos para presentarla ante el tribunal de manera simultánea**. Asimismo, el término para notificar será de **cumplimiento estricto**.

En lo pertinente a los términos de cumplimiento estricto es norma firmemente establecida que los mismos pueden ser prorrogados por los tribunales. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). No obstante, también es norma clara que los tribunales carecemos de autoridad para prorrogar automáticamente términos de cumplimiento estricto. *Id.* en la pág. 87. Para poder permitir que una parte cumpla tardíamente con un término de cumplimiento estricto se requiere que demuestre a cabalidad una justa causa para ello. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 131 (1998).

Nuestro Tribunal Supremo ha sido claro en cuanto a que “[n]o es con vaguedades, excusas, o planteamientos estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal

⁷ 32 LPRA A. Ap. V, R.47.

concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales". *Arriaga v. F.S.E., supra*, pág. 132. Es a la parte que actúa tardíamente a la que le corresponde hacer constar aquellas circunstancias específicas que debemos considerarse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 92. Así pues, podemos eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento escrito únicamente en aquellas ocasiones que en efecto existe justa causa para la dilación y cuando la parte nos demuestra detalladamente las bases razonables que tiene para la dilación, entiéndase, que la parte interesada nos acredite de manera adecuada la justa causa. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 565 (2000).

III

En el presente caso, el foro apelado emitió una *Sentencia Sumaria* el 3 de julio de 2019, notificada el 11 de julio de 2019, en la que declaró Con Lugar la demanda de epígrafe. A partir de entonces, comenzó a transcurrir el término jurisdiccional de 30 días contados desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia⁸, para acudir mediante recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones, el cual vencía el 12 de agosto de 2019.

Surge del expediente que el 26 de julio de 2019, los apelantes presentaron una solicitud de reconsideración de la sentencia sumaria. En esa misma fecha, le notificaron por correo electrónico un borrador de la moción de reconsideración a Condado que **no tiene la firma del representante legal de la parte apelante**.⁹ Además, con matasellos del día 27 de julio de 2019, Condado recibió copia de la *Moción de Reconsideración de Sentencia*.¹⁰ Condado le planteó al TPI que la moción de reconsideración fue tardía por la notificación defectuosa. El TPI

⁸ Regla 52.2. Términos y efectos de la presentación de una apelación, un recurso de *certiorari* y un recurso de certificación. 32 LPRA A. Ap. V, R. 52.2

⁹ Anejo II de la *Moción de desestimación* presentada por Condado el 4 de noviembre de 2019.

¹⁰ Anejo III de la *Moción de desestimación* presentada por Condado el 4 de noviembre de 2019.

declaró no ha lugar la moción de reconsideración. Los apelantes presentaron el recurso ante nosotros el 4 de octubre de 2019, sin que se hubiera interrumpido el término para apelar que culminó el 12 de agosto de 2019, por lo que es tardío.

La presentación de una solicitud de reconsideración debe realizarse conforme a lo dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, para interrumpir el término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones. En el caso ante nosotros, la presentación de la solicitud de reconsideración de los apelantes fue inoficiosa debido a que no fue notificada de manera simultánea, como dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

Los apelantes comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones y no evidenciaron justificación alguna ante el TPI para excusar dicha actuación. Así las cosas, el término de 30 días para acudir en recurso de apelación venció sin interrupción alguna. Los apelantes acudieron ante este Tribunal el 4 de octubre de 2019, por lo tanto, la presentación del recurso fue tardía.

Como es sabido, las apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia se presentarán dentro del término de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia. Dicho término es jurisdiccional y, por tanto, insubsanable e improrrogable. Así, estamos privados de jurisdicción para considerar en los méritos la apelación de epígrafe. Siendo ello así, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y conforme a la jurisprudencia antes citada, lo único que procede es decretar su desestimación por carecer de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción, ya que el mismo fue presentado de manera tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones